CONSTANCIA: Hago constar que la presente ccion de tutela de segunda instancia fue recibida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia el 15 de septiembre de 2020.

Fallo de primera instancia emitido el 28 de septiembre de 2020.
Las partes fueron notificadas vía correo electrónico el 30 de septiembre de 2020, los tres (3) días paraimpugnar la decision tomada vencieron el 05 de octubre de 2020.

El accionante señor JUAN ESTEBAN BUILES ORTEGA, por medio de la personería, dentro del término impugno el fallo en mención, presentando escrito el 01 de octubre de 2020.

El 06 de octubre de 2020 fue concedido y se recibió en segunda instancia el 08 de octubre a las 12:03 p.m.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05-079-40-89-001-2020-00201-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	JUAN ESTEBAN BUILES ORTEGA
Accionada:	PORCICULTORES APA S.A.S.
Sentencia:	G: 110 T:56

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **JUAN ESTEBAN BUILES ORTEGA**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 30 de septiembre de 2020, proferida por la Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara, contra **PORCICULTORES APA S.A.S.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

JUAN ESTEBAN BUILES ORTEGA, actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, AL TRABAJO,

MÍNIMO VITAL y AL DEBIDO PROCESO, que considera vulnerados por la accionada, ante el despido en su sentir injustificado al no habérsele llevado un debido proceso con relación a la falta que motivó el despido.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Afirma el accionante que prestó sus servicios como coordinador de bodega a la entidad accionada desde el 01 de agosto de 2018 hasta el 21 de agosto de 2020, ya que su contrato fue terminado unilateralmente por justa causa.

Aduce que la decisión anterior se tomó sin agotar un debido proceso tal y como lo establece el reglamento interno de trabajo, pues el día en que le notificaron el despido correspondía al mismo día de la terminación del contrato, aduciendo además que no había tenido ningún tipo de llamado de atención y niega haber cometido las faltas que motivaron su despido.

Por lo anterior solicitó sean tutelados los derechos fundamentales invocados y se ordene a la accionada su reintegro en las mismas condiciones y cargo que venía desempeñando y realice el pago de las sumas de dinero dejadas de percibir desde el momento del despido hasta que se produzca su reintegro.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia
La tutela fue admitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, el día 15 de septiembre de 2020.

2.2.2. La respuesta de PORCICULTORES APA S.A.S.
En contestación de la tutela la accionada puntualmente expresa que el accionante no es un sujeto de especial protección, por lo cual no es aplicable la vía de la tutela para resolver su situación.

Así mismo expuso que no debe ser de recibo por parte del despacho el argumento de la vulneración al mínimo vital, toda vez que ello implicaría que no se le pueda terminar el contrato a ningún empleado.

Precisa que la terminación del contrato con justa causa no es una sanción, por lo cual no requiere de ningún procedimiento previo para que se dé la misma.

2.3. De la sentencia de primera instancia
La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 28 de septiembre de 2020, declarando improcedente la acción de tutela. Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la procedencia de la acción de tutela.

Al hacer el análisis del caso concreto, se revisan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, encontrándose que el accionante se encuentra legitimado por activa, teniendo en cuenta que actúa en nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales, así mismo cumple con el requisito de inmediatez pues el hecho que llevo a interponer la presente acción de tutela se presentó el 21 de agosto de 2020, considerándose este un tiempo razonable.

Ahora bien, frente a la relevancia constitucional, el accionante alega la presunta vulneración de derechos fundamentales como el derecho al mínimo vital, al trabajo, la igualdad y al debido proceso, sin embargo expone que para resolver este tipo de

conflicto existe la jurisdicción ordinaria, y constitucionalmente por regla general la acción de tutela, que para el caso concreto no procede.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se pretende con la presente acción es determinar si hubo un despido son justa causa o no, situación que debe ser objeto de estudio de la jurisdicción ordinaria laboral, además de ello no se evidencia un perjuicio irremediable que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas emergentes e impostergables que lleven a conceder la tutela como mecanismo transitorio.

2.4. De la impugnación

JUAN ESTEBAN BUILES ORTEGA, una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que considera que sus derechos continúan siendo vulnerados por la accionada y precisa, que invoco el derecho al mínimo vital, ya que de su salario dependían él y su esposa, quien también se encuentra sin empleo, además su despido no obedece una justa causa pues nunca recibió un llamado de atención ni se realizó un debido proceso para dar por terminada la relación laboral y así mismo se vulneró su derecho al trabajo destacando la importancia de la protección de dicho derecho para poder sobrevivir

Frente al derecho a la igualdad, expone que se deben tutelar sus derechos ya que el juzgado de conocimiento en otras ocasiones ha resuelto tutelas donde se invocan los derechos que el piden sean protegidos, y en las mismas se han protegido los derechos de los trabajadores.

2.5. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la empresa accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá este despacho a determinar si la actuación de la accionada empresa PORCICULTORES APA S.A.S. al dar por terminado el contrato laboral al aquí accionante, es violatoria del derecho fundamental al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad y al debido proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un "perjuicio irremediable", que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

> **"2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.**
>
> La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.
>
> De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación[1], la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *"(…) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria."*[2]
> (…)
>
> **2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad**
>
> El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*
>
> En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.[3]
>
> Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.[4]

---

[1] Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[2] Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[3] Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[4] En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: "*En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el*

Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *"(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*[5]

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

"el perjuicio ha de ser inminente: *"que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (…)*

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (…)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra

---

ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

[5] Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

4. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, que tal y como lo concluyó la juez de instancia, para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En el presente caso, el actor busca que se deje sin efecto la terminación con justa causa de su contrato laboral, en tanto considera no se respetaron los parámetros del debido proceso.

De los elementos probatorios arribados al expediente y de las mismas manifestaciones del accionante, se tiene que el accionante cuenta con la posibilidad de realizar el retiro definitivo de sus cesantías, que también puede solicitar auxilios por parte de la Caja de Compensación Familiar y que finalmente puede contar con tres meses de Seguridad Social, no teniendo además una situación especial que lo límite para desarrollar otra actividad y generar ingresos o acceder a otro nuevo empleo, por lo cual no se logra evidenciar la urgencia y el posible perjuicio irremediable, razón para concluir que no es la tutela el mecanismo llamado a dirimir su inconformidad.

En este orden de ideas, razón tuvo la juez a-quo en abstenerse de analizar en profundidad el punto central del debate propuesto por el actor, en la medida en que, no se satisface el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de este tipo de acción constitucional.

No obstante ello, de los elementos materiales probatorios allegados a esta acción, no se verifica por este despacho, una vulneración flagrante y evidente del derecho al debido proceso, máxime si la terminación con justa causa del contrato obedeció a una determinación de la empresa y no a una sanción derivada de un proceso disciplinario como lo ha entendido el actor, además que el mismo no niega en ningún momento la falta cometida, pues su inconformidad radica en que considera que la empresa debió adelantar un proceso en el que se pudiera verificar la información que afirma le fue suministrada por otros empleados; sin embargo la empresa expone que la terminación del contrato no se debe entender como una sanción deriva de un proceso disciplinario, si no como una determinación de la empresa frente a la falta cometida por el accionante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la discusión radica en si hay o no una justa causa en la terminación del contrato, esto deberá ser materia de juzgamiento judicial en el escenario procesal pertinente que garantice a ambas partes el derecho a aportar

y contradecir las pruebas. Mírese que en este asunto, básicamente de lo que se trata es de la comisión de un falta frente a la cual el accionante considera se debió adelantar un trámite previo a la terminación del contrato con justa causa, lo que impone un debate sobre el reglamento y sobre la ley de prestaciones económicas.

Finalmente, se hace necesario precisar al actor que no toda tutela en la que se invoquen la presunta vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital, debido proceso o derecho al trabajo entre otros, está llamada a prosperar, pues tal y como se expuso ampliamente en el fallo de primera instancia y como se reiteró en esta instancia, se debe cumplir con ciertos requisitos de procedibiidad los cuales en el caso concreto no se tienen satisfechos, pues se reitera, hay una vía ordinaria la cual no es dable suplir con la presente acción excepcionalmente, ya que no hay un peligro inminente que pueda generar un perjuicio irremediable para el actor y es esa la vía a la que se debe acudir para dirimir el conflicto que aquí plantea.

Puestas las cosas de este modo, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, que declaró improcedente el amparo constitucional deprecado por el actor, por contar con otro medio de defensa judicial y no estar acreditado el perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL- LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, proferida dentro de la acción de tutela promovida por **JUAN ESTEBAN BUILES ORTEGA**, contra **PORCICULTORES APA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

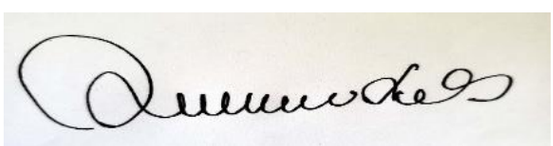

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho